



REFERENCIA: 08758-41-89-001-2019-000206-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASPEN
DEMANDADO: LUZ MARINA DE LA TORRE RECUERO y MYRIAM CECILIA GARCIA DE BRYON

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez a su despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, presentada a través de apoderado judicial de **ASPEN** en contra de los señores **LUZ MARINA DE LA TORRE RECUERO y MYRIAM CECILIA GARCIA DE BRYON**, con el informe que está pendiente por decidir su mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Soledad, septiembre 24 de 2020.

JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, septiembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2.020).-

El doctor **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, obrando en su condición de apoderado judicial de la parte demandante ASPEN, formuló demanda Ejecutiva Singular contra de los señores **LUZ MARINA DE LA TORRE RECUERO y MYRIAM CECILIA GARCIA DE BRYON**

La transacción es una de las formas anormales de terminación del proceso, mediante la cual las partes sacrificando parcialmente sus pretensiones ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precave un litigio eventual. La misma está consagrada de manera sustancial en el código civil, artículos 2469 al 2487 y procesalmente en el artículo 312 del C. G. P.

Teniendo dicha figura como uno de sus objetivos, la finalización de un proceso en curso, de aceptarse la misma se debe dar por terminado el mismo, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 312 del C. G. del P según el cual " El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tel: 3887603-Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta Banco Agrario: 087582051001

Proyectó: Gloria Guarnizo Mola.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



transacción solo recae entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción".

Los procesos civiles se inician y tramitan por disposición de las partes. Así mismo, su terminación también ocurre, en ocasiones, por disposición de las partes intervinientes. La jurisdicción que conoce de las controversias de la naturaleza civil, reguladas por el Código General del Proceso, reviste una naturaleza dispositiva por virtud de la cual los procesos se inician y tramitan, y a veces terminan, por disposición de las partes intervinientes. (art., 8 CGP)

En el presente caso, las partes dentro del proceso en el escrito que antecede, presentan al despacho la siguiente transacción;

1.- Hemos transado la obligación del proceso por la suma de **DOS MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIRES PESOS** M/L (\$2.156.623.00). Los dineros serán cancelados de la siguiente forma para la demandado la señora MYRIAM CECILIA GARCIA DE BRYON, con los depósitos judiciales descontados serán cancelado la suma de **DOS MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTI TRES PESOS \$2.156.623** M/L. Dineros que se encuentra representados en depósitos judiciales en el Banco Agrario.

2.- Solicitan se acepte la transacción, se dé por terminado el proceso, se levante el embargo que pesa sobre el salario del demandado y se libre oficio.

3.- Se entreguen los títulos judiciales descontados y los que posteriormente se llegaren a descontar a la demandada.

4.- Renuncian a la notificación del auto y al término de ejecutoria de la presente transacción.

Analizado lo anterior y teniendo en cuenta que no existen memoriales pendientes por anexar que contengan solicitudes de embargos de remanentes, nulidades, recursos ni acumulación pendientes por resolver y atendiendo que lo pedido se ajusta a las exigencias legales establecidas en el art. 312 del C. G. del P, se accederá a lo solicitado,

Por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E



PRIMERO. Acéptese la TRANSACCION presentada por las partes por la suma **DOS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTI Y TRES M/L** (\$2.156.623.00).

SEGUNDO. Hágase entrega de los títulos del valor transado al apoderado judicial de la parte demandante **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 72.269.581 y T.P 152.894 C.S.J.

TERCERO. Decrétese el desembargo de 30% de la pensión que cause el señor **MYRIAM CECILIA GARCIA DE BRYON** con c.c. 22.375.787 en calidad de pensionado de **COLPENSIONES**. Oficiése a quién corresponda.

CUARTO. Decrétese el desembargo de 15% de la prestaciones sociales correspondiente a los meses de junio y noviembre que cause el señor **MYRIAM CECILIA GARCIA DE BRYON** con c.c. 22.375.787 en calidad de pensionada de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** Oficiése a quién corresponda.

QUINTO. UNA VEZ SE HAYA CANCELADO EL VALOR DE LO TRANSADO entre las partes se le hará la devolución a el demandado DE EXISTIR títulos judiciales libres y disponibles

OCTAVO Dese por terminado el presente proceso por transacción sobre el pago total de la obligación ejecutiva.

NOVENO. Acéptese la renuncia a los términos del presente proveído.

DECIMO. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

UN DECIMO: RECONOCER Personería al Dr. **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 72.269.581 y T.P 152.894 C.S.J, como apoderado judicial del ejecutante conforme al poder conferido.

DOCEAVO: Decrétese el desembargo de 30% de la pensión que cause el señor **LUZ MARINA DE LA TORRE RECUERO** con c.c. 22.419.919 en calidad de pensionado de COLPENSIONES. Oficiése a quién corresponda.

TRECEAVO: Sin Costa

ADVERTENCIA: La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el correspondiente sello secretarial, hace las veces de oficio (comunicación) dirigido a la entidad y/o empresa correspondiente de la medida cautelar. Artículo 111 CGP: Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos. Artículo 588 CGP (...) Tratándose de embargo o de inscripción de demanda sobre bienes sometidos a registro el juez la comunicará al registrador por el medio más expedito. De la misma manera se comunicará el decreto de medidas cautelares a quien deba cumplir la orden. (Negrilla y subrayado fuera de texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

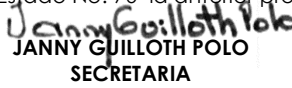
SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 25-09-2020 se
Notifico por Estado No. 70 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tel: 3887603-Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cuenta Banco Agrario: 087582051001

Proyectó: Gloria Guarnizo Mola.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4